



León, 20 de enero de 2020

Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Acerado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3442/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por las deficiencias en el acerado público que presenta la C/XXX a la altura de las traseras del inmueble situado en el nº XXX de la C/ XXX.

Según se expone en la reclamación, las deficientes condiciones de dicha infraestructura pública además de dificultar el tránsito de la personas, provocan problemas en el acceso a una cochera situada en las inmediaciones.

Estos problemas han sido puestos de manifiesto ante esa administración local (escrito de fecha XXX) sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias denunciadas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que las deficiencias a las que se hace mención en el escrito han sido provocadas por los reclamantes al haber ejecutado el empalmado de la puerta carretera y el rebaje de la rampa con hormigón de baja calidad y poca resistencia, tal y como se observa en las fotografías adjuntas, en las que se observa que el resto de la acera se encuentra en perfectas condiciones, no obstante se procederá en cuanto sea posible a tomar las medidas necesarias respecto a estos defectos en el pavimento”.

A la vista de lo informado, debemos efectuarle unas breves consideraciones, no sin antes destacar que se ha constatado la veracidad de los hechos denunciados ante esta



Defensoría. Efectivamente en el propio informe evacuado en este caso se señala la deficiente situación del acerado público en el tramo aludido en la queja, observándose en las fotografías aportadas un tramo absolutamente deteriorado con material suelto y disgregado que puede provocar un accidente a cualquier persona que transite por esta vía.

Resulta evidente, por tanto, que el estado de conservación y mantenimiento de esa vía pública, al menos de la acera en ese tramo concreto, no es el óptimo ni el deseable ya que han sido detectados desperfectos que deben ser objeto de actuación por parte de los servicios municipales.

El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

Por tanto, la pavimentación de las vías locales (que incluye calzada y aceras) es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales. La calle que nos ocupa es una vía pública urbana, cuya pavimentación es competencia obligatoria de esa Administración local; y en este caso precisa de la pertinente reparación en uno de sus tramos.

Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, y ello sin perjuicio de las razones del deterioro que sufren calzadas o aceras, pues en su caso debía vigilar la realización de cualquier actuación de los particulares en la vía pública, efectuando en su caso las indicaciones (respecto de materiales y métodos constructivos) que hubieran resultado precisas o dictando las correspondientes órdenes de ejecución, sin que se haya acreditado en este caso que tales indicaciones hayan existido, ni tampoco que los daños hayan traído causa de las deficiencias a las que se refiere el Ayuntamiento.



Por lo tanto el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo ya se trata de una obligación legal directamente exigible por los interesados, y ello sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se proceda, a la mayor brevedad posible, a la reparación de la acera en el tramo de la vía pública al que se refiere este expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que la pavimentación y, en su caso, la construcción y el adecuado mantenimiento de las aceras de las vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López